



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBEN DARIO RUIZ AGUILAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00013-00</b>

Reunidos los presupuestos consagradas en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por el mandatario en procuración de la parte actora, quien dicho sea de paso tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, como recibir el pago (CCo, art. 658), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE contra RUBEN DARIO RUIZ AGUILAR, por pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciense a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciense sin ninguna restricción.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

**CUARTO: ORDENAR** el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3455497f443f89c33278a13d0037648d918785d137417fd83065d82e6600f6bd**  
Documento generado en 16/04/2021 09:42:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7  
de agosto

e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**APODERADO**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**HENRY ALVAREZ RAMOS**  
**YURI ANDREA CHARRY RAMOS**  
**FLORALBA RODRIGUEZ GONZALEZ**  
**2021/00045-00**

Mediante escrito que antecede radicado el día 23 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el endosatario de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada FLORALBA RODRIGUEZ GONZALEZ

De acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*”.

Revisado el expediente se advierte que la endosataria en dos oportunidades remitió a la demandada la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección registrada en la demanda. El correo fue devuelto en esas dos ocasiones por la causal “*cerrado*”. En consecuencia, la demandante manifestó que desconoce una nueva dirección a donde intentar la notificación de la demandada.

Como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el emplazamiento de la señora FLORALBA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.196.875, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la RamaJudicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bc0637a08fef8c0a96914afdc68963fa5e26fc4117ffefba55c8f3fe906dacb**

Documento generado en 16/04/2021 09:42:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHAN SEBASTIAN MARIN ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA</b>
	<b>JOHANNA TRONCOSO SILVA</b>
	<b>H2 STUDIO SAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00151-00</b>

Reunidos los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación la presenta el ejecutante de la acción, así las cosas, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por JOHAN SEBASTIAN MARIN ORTIZ contra JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA y otros, por pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciense a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciense sin ninguna restricción.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

**CUARTO: ORDENAR** el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Código de verificación:  
**5830ff6cc273916dfa41b97f317b6a8c483d608e900183b2c6332192291ae783**  
Documento generado en 16/04/2021 09:42:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
MAXILLANTAS AVL. S.A.S  
DEISY CONSUELO SUAREZ MOSQUERA Y OTRO  
2021/00460-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S, contra DEICY CONSUELO SUAREZ MOSQUERA y NOLBERTO PIMENTEL RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.850.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré que se aportó con la demanda suscrito el 12 de noviembre de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 24 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración efectuado por la representante legal de la sociedad demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c2fc8ea93896db7a26a1575025b0dab9e5e2feb8d1c0cc56f8fe8e7f913f93**

Documento generado en 16/04/2021 09:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**MAXILLANTAS AVL. S.A.S**  
**ALBERTO TRUJILLO PAREJA**  
**2021/00462-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S, contra ALBERTO TRUJILLO PAREJA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 1.090.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré que se aportó con la demanda suscrito el 24 de octubre de 2020.
  - b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
  4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
  5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
  6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
  7. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración efectuado por la representante legal de la sociedad demandante,

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83845f85305ab732a013646e6e48e0400e7e9e3325ce4ec519783fcc78726b**

Documento generado en 16/04/2021 09:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YUDY NARLEY GARCIA ROJAS
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.
	ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA.
RADICACIÓN	2021/00464-00

Vista la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la anterior demanda ya se encuentra radicada bajo el consecutivo 2021-00200 en este despacho judicial, al que le correspondió por reparto en virtud a la falta de competencia declarada por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, y que al parecer, por error involuntario la Secretaría del referido despacho la remitió nuevamente a esta ciudad para ser sometida a reparto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá, dispone:

1. Abstenerse de dar trámite a la anterior demanda, como quiera que la misma ya se encuentra radicada en este despacho judicial en virtud de la falta de competencia declarada por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes mediante auto de fecha 13 de enero de 2021.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a5f730d55e695c02607231ab3aa4d2c8c8577032d71ff91f3a19d5481e3f81**

Documento generado en 16/04/2021 09:44:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
JOSE MIGUEL BARRAGAN DITTA Y OTROS  
2021/00466-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del CGP.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Así mismo, es de señalar que el despacho dará aplicación a lo señalado en el primer inciso del art. 430 del Código General del Proceso librando mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal, como quiera que según lo que se observa en los títulos valores aportados, uno y otro se encuentran otorgados solamente por dos demandados -y no por todos como se menciona en la demanda-, con uno solo en común (DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETA ZOMAC SAS).

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETA ZOMAC SAS y JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

**a) \$8.030.362,00 M/cte.**, que corresponde a la suma total de las seis (6) cuotas por capital debidas por la demandada en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, de acuerdo con pagaré Nº 8470083943 adosado a la presente demanda.

**b)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a), liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

**c) \$2.692.360,00 M/Cte.**, por la suma de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 16.31% E.A que debieron ser cancelados sobre el saldo insoluto de capital en cada una de las cuotas mensuales de amortización que se encuentran en mora, que se relacionaron en los literales anteriores.

**d) \$39.262.004 M/cte.**, por el capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No. 8470083943 que se aportó con la demanda.

**e)** Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal d), liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETA ZOMAC y JOSE MIGUEL BARRAGAN DITTA, por las siguientes sumas de dinero:

**a) \$1.856.469,00 M/cte.**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8470083768 que se aportó con la demanda.

**b)** Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal a), liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como

mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO<sup>1</sup>, a la sociedad AECSA SA, como apoderada de la parte actora en virtud del poder general aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcafc3dff93d302271ece99a8a4964256ebf80a7222875ad03be23a0aed3eae8**

Documento generado en 16/04/2021 09:44:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO**  
**VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS Y OTRO**  
**2021/00468-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de camio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO contra VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS y ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 10 de octubre de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2018 hasta el 10 de octubre del año 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24341530202b796294ce1ded65303e97a58d5b8f3113466fe286edca51d49cb1**

Documento generado en 16/04/2021 09:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**